RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 026-2020-MDS

Sachaca, 21 de Enero del 2020

VISTOS:

La Resolución Gerencial Nº 332-2019-GDU-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura , el Escrito con N° de Registro 10661-2019 , el Informe Nº 00768-2019-AGRD-SGOPHUYC-GDUI-MDS del Área de Gestión de Riesgos de Desastres, el Informe Nº 01450-2019-SGOPHUYC-GDUI-MDS de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Dictamen Nº 01-2020-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 034-2020 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Resolución Gerencial Nº 332-2019-GDU-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura se Dispone no Emitir el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones clasificado con Nivel de Riesgo Medio para el funcionamiento del establecimiento denominado "DIMETCO S.A.C." con giro Oficinas Administrativas , ubicado en Urb. El Olivar Mz. D, Lte. 1, distrito de Sachaca, solicitado por Yanina Olin Llerena, de acuerdo al Informe Nº 684-2019-AFDC-SGOPyDC-GDU-MDS, que forma parte integrante de esta Resolución.

Que, mediante el Escrito con Nº de Registro 10661-2019 doña Yanina Olin Llerena interpone Recurso de Apelación en contra del acto contenido en la Resolución Gerencial Nº 332-2019-GDU-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, solicitando como pretensión administrativa principal que se declare la nulidad total de la citada Resolución Gerencial y como pretensión administrativa accesoria que se declare fundada su solicitud , por tanto , se realice la segunda inspección , conforme lo establece el manual ITSE y se le otorgue el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones clasificado con nivel de Riesgo Medio , en merito a los fundamentos que detalla.

Que, mediante el Dictamen Nº 01-2020-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que conforme lo establece el artículo Nº 106 de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante la LPAG) cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, según lo dispuesto por los numerales 109.1 y 206.1 de la LPAG frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En ese sentido la recurrente interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 332-2019-GDU-MDS; en aplicación de lo dispuesto por el artículo 209 de la LPAG, el Recurso de Apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, según lo establecido en el artículo 207 de la LPAG, los recursos impugnatorios están sujetos a plazos para su interposición; para lo cual el precitado articulo prescribe que el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada. Sobre el particular el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, señala que: *"Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión vía recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su comunicación"*. Para tal efecto la recurrente ha sido notificada con la Resolución Gerencial N° 332-2019-GDU-MDS el día 03 de diciembre del 2019 (según cargo de notificación), e ingresó por trámite documentario su recurso de apelación el día 10 de diciembre del 2019; por lo que el recurso presentado se encuentra dentro del plazo habilitado por la ley para dicho fin. Ahora bien, sobre el análisis del fondo del recurso impugnatorio, la recurrente refiere que la Resolución Gerencial se encuentra sustentada en el Informe N° 684-2019-AFDC-SGOPyDC-GDU-MDS que refiere a las actas de diligencia de ITSE de fechas 14 y 18 de noviembre del 2019, documentos presentados y firmados por la Arq. Soledad Velarde Hormoce, la cual señala que el establecimiento no cumple con las condiciones de seguridad relevantes, según su verificación. Señala tal Informe que la inspectora realizó una verificación del establecimiento, situación que no coincide con la realidad ya que en la primera fecha de inspección la administrada ni su personal se encontraban en el establecimiento, lo cual fue hecho de conocimiento por una vecina y la segunda fecha, fue la inspectora quien no llegó, situación que podrá ser corroborada cuando se verifique las actas de inspección y no se cuente con la firma de la administrada o la persona que esta haya designado, pese a que el personal de la empresa se encontraba laborando de forma continua. Con respecto a estos alegatos, es menester mencionar el numeral 15.1 del artículo 15 del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por D.S. N° 002-2018-PCM (en adelante el Reglamento), que prescribe "*Para el caso de los Establecimientos Objeto de Inspección clasificados con riesgo bajo o medio, que requieren de una ITSE posterior conforme al numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento, la licencia de funcionamiento es sustentada con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad en la Edificación, que es materia de verificación a través de la ITSE posterior; finalizando el procedimiento con la*

emisión de una resolución y, de corresponder, el Certificado de ITSE". Como es el caso sub examine, donde la recurrente ha solicitado licencia de funcionamiento para su establecimiento de giro de oficinas administrativas, calificado como Riesgo Medio, la cual corresponde un ITSE posterior a la emisión de la licencia de funcionamiento. Asimismo, el literal a) del numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento, sobre la suspensión de la diligencia de ITSE, prescribe "*Por ausencia del/de la administrado/a o de la persona a quien este/a designe: el/la Inspector/a o grupo inspector debe programar por única vez la nueva fecha dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. **Si la ausencia se reitera, se da por finalizada la inspección y denegado el Certificado de ITSE**".* Del expediente se desprende el reconocimiento expreso de la recurrente, la cual admite que la diligencia de ITSE programada con fecha 14 de noviembre del 2019 no pudo realizarse por motivos de fuerza mayor. En tanto, con respecto a la segunda diligencia de ITSE programada con fecha 18 de noviembre del 2019, señala la recurrente que estuvo a la espera de la inspectora la cual nunca llegó. Sin embargo del expediente se evidencia que el documento "Anexo 09 Acta de Diligencia de ITSE" de fecha 18 de noviembre de 2019, la inspectora técnica de seguridad en edificaciones especializada Soledad Velarde Hormoce, ha dejado constancia que la diligencia fue suspendida por ausencia del/de la administrado /a o de la persona a quien este/a designe. En este punto, debe tenerse presente que conforme lo establece el artículo 59° del Reglamento citado: *"59.1 El /la Inspector/a debe suscribir los informes técnicos correspondientes, teniendo responsabilidad por su contenido, calidad, oportunidad y veracidad; siendo pasible de sanción administrativa por los actos que se deriven como consecuencia del incorrecto ejercicio de sus actividades como inspector/a; sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar"*; así, en tanto, no se pruebe la no veracidad del Acta de Diligencia ITSE, la información consignada en el misma reviste certeza. Si esto es así, encontramos que la administrada no ha acreditado que la circunstancia anotada por la inspectora en cuanto la diligencia del 18.11.2019 se suspende, no se ajusta a la verdad de los hechos. Bajo ese contexto, es menester señalar los principios plasmados en la LPAG, como son el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Verdad Material, los mismos que desarrollan los derechos y garantías que gozan los administrados asegurándoles el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada consistente en la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que se toman en dicho procedimiento. Ahora bien, en esa línea debemos indicar que la recurrente en su recurso impugnatorio no ofrece medios probatorios físicos, para que la autoridad administrativa pueda valorar y aceptar su pedido. Si bien es cierto hace mención de videos registrados por las cámaras de seguridad del establecimiento, videos que no anexa a su recurso impugnatorio.En consecuencia, sobre la base de las normas legales anteriormente citadas y consideraciones formuladas, Gerencia de Asesoría Jurídica considera que deberá emitirse la Resolución de Alcaldía, que declare Infundado el recurso de apelación presentado por la Sra. Yanina Olin Llerena, en calidad de Gerente General de la empresa DIMETCO S.A.C. en contra de la Resolución Gerencial N° 332-2019-GDU-MDS, dando por agotada la vía administrativa.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO MEDIANTE EL ESCRITO CON N° DE REGISTRO 10661-2019 POR DOÑA YANINA OLIN LLERENA, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DIMETCO S.A.C. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 332-2019-GDU-MDS DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA, ELLO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DA POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO TERCERO.- PONGASE A CONOCIMIENTO de doña Yanina Olin Llerena, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura , Gerencia de Asesoría Jurídica y de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
Abog. César Elías Moscoso Rojas
Secretario General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
Sr. Emilio Díaz Pinto
ALCALDE